Trelew, de junio de 2016.-

-- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCC; y ----------

- **CONSIDERANDO:** ----------

I.- A fojas 256/259 vta. esta Sala dictó la sentencia definitiva Nº 07/2016 SDC, en la que confirmó el decisorio impugnado en cuanto fuera materia de recurso y agravios, impuso las costas de alzada a la apelante vencida en esta instancia y reguló los honorarios de alzada correspondientes a los letrados intervinientes.---------- A fs. 264/270 la parte demandada interpuso recurso extraordinario de casación por arbitrariedad (art. 291 inc. "e" del CPCC).---------- **II.- <u>EXAMEN FORMAL</u>**: ---------- <u>Sentencia definitiva Nº 07/2016 SDC</u>: ---------- La sentencia de la alzada esencialmente se fundó en que no se criticó concreta y razonadamente los puntos dirimentes del fallo de grado, sobre todo respecto a que el plazo de prescripción de un año establecido en el art. 58 de la Ley 17.418 de Seguros no puede considerarse ampliado a tres años por disposición de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor, en tanto, la primera es una norma específica que debe prevalecer sobre la general. La Ley de Defensa al Consumidor contiene reglas protectoras y correctoras que vienen a completar - no a sustituir - el ámbito de la protección del consumidor con carácter general, por cuanto la propia Ley de Seguros también protege al asegurado, aunque en forma especialmente adaptada a ese tipo de relaciones… siendo la Ley 17.418 de Seguros una ley especial que regula específica y exclusivamente al contrato de seguro, el plazo de prescripción anual previsto por dicha norma debe prevalecer sobre el plazo de prescripción trienal que establece la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor - ley general". Además dijo que un desacierto consiste en sostener la inaplicabilidad al caso del Considerando Nro. 12 del caso "Buffoni", partiendo de la base de que los hechos del caso eran distintos al presente. Invocó que la Corte Suprema allí expresa un criterio o pauta general, que va más allá de los hechos puntuales del caso, cuando indica que "no obsta a lo dicho la modificación introducida por la ley 26.361 a la Ley de Defensa del Consumidor, pues esta Corte ha considerado que una ley general posterior no deroga ni modifica, implícita o tácitamente, la ley especial anterior, tal como ocurre en el caso de la singularidad del régimen de los contratos de seguro (M.1319.XLIV "Martinez de Costa, Maria Esther cl Vallejos, Hugo Manuel y otros si daños y perjuicios", fallada el 9 de diciembre de 2009)" (cfr.CSJN, 8/4/2014, B. 915. XLVII. Recurso De Hecho en autos "Buffoni, Osvaldo Ornar el Castro, Ramiro Martin s/ daños y perjuicios"). Surge del precedente de la Excma. C. Nac. COM., Sala D, del 14/07/2015, in re "Liftenegger, Roberto German c/ Mapfre Argentina Seguros S.A. s/ ordinario", que "si bien el régimen de defensa del consumidor puede ser aplicado a la actividad aseguradora y protege al consumidor de seguros, no es posible una aplicación lisa y llana de la ley 24.240 en la órbita asegurativa, pues ello requiere de una adecuada interpretación que precise sus alcances frente a los específicos de la ley 17.418". Sostuvo la sentencia que ha

destacado reiteradamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que la prescripción liberatoria no puede separarse de la causa de la obligación jurídicamente demandable (conf. CSJN, 4.11.97, “Wiater, Carlos c/ Estado Nacional -Ministerio de Economía- s/proceso de conocimiento”, Fallos 320:2289; 25.8.98, “Maquia Gómez de Lascano, Elena Haydeé y otro c/Gobierno Nacional - Ministerio del Interior”, Fallos 321:2310; 5.12.00, “Minond, Luis c/Provincia de Buenos Aires s/daños y perjuicios”, Fallos 323:3963; 9.11.00, “Mc Kee del Plata S.A. c/Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires -SEGBA- s/contrato administrativo”, Fallos 323:3351; 18.11.07, “Rufo Antuña, Alejandro y otro c/Yacimientos Petrolíferos Fiscales s/ordinario”, Fallos 330:5306; entre otros)”. Señaló que desde el caso “Videla Cuello, Marcelo c. Prov. de La Rioja", del 31/07/1986, la Corte Suprema viene diciendo que la prescripción liberatoria no puede separarse de la pretensión jurídicamente demandable, criterio que -parece venir incluso de antes, aunque la Corte no hace citas previas- y que se ha reiterado en fallos posteriores como “Wiater, Carlos c/ Estado Nacional (Ministerio de Economía) s/ proceso de conocimiento" (causa W. 25. XXXII), fallado por la CSJN el 4/11/1997, pasando por el precedente "Tarnopolsky, Daniel c/ Estado Nacional y otros s/ proceso de conocimiento", resuelto el 31/8/1999, el más conocido caso "Mc Kee del Plata S.A. c/ Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires (SEGBA) s/ contrato administrativo", resuelto por la CSJN el 9/11/2000 y hasta el caso “Ruffo Antuña, Alejandro y otro c/ Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A. s/ ordinario”, decidido el 18/12/2007, ya con la última integración de la Corte Suprema, el Alto Tribunal ha tenido en cuenta la causa de la obligación, al momento de resolver la prescripción de la acción promovida a su respecto. Aplicando dicho criterio inveterado, sostenido por diversas integraciones de la Corte y en supuestos fácticos diferentes, es claro que en el presente caso la causa de la obligación jurídicamente demandable respecto de la demandada es el contrato de seguro extendido mediante la póliza glosada a fs. 3/4 de autos, por lo que la norma aplicable a la prescripción de la acción derivada de la misma no puede ser otra que la previsión especial contenida en el art. 58 de la Ley n° 17.418.----------

Destacó el decisorio de autos el fundamento dado por la mayoría en un fallo de la Excma. CNCom., Sala B, del 17/12/201, in re “Baini Matias Alejandro contra aseguradora Federal Argentina S.A. sobre ordinario”, publicado en elDial.com, registro AA9402), donde se lee que “(…) tanto la Ley de Seguros, como la Ley 20.091, tienen preeminencia sobre la Ley de Defensa del Consumidor. Y pese a la reforma de la ley 26.361, sus disposiciones no le son aplicables a aquéllas (CNCom., esta Sala, in re: “C. F. c. Z. A. Cía. S. SA s. ordinario”, del 17-07-15). Ello así porque existe una incompatibilidad entre ambos regímenes, no sólo de índole jurídica sino también práctica. Frente a ello, el plazo de prescripción contenido en la Ley de Seguros -que tuvo en cuenta entre otras cosas la valoración de riesgo económico específico de este tipo de contrataciones-, no puede quedar alterado por la Ley de Defensa de los Consumidores y Usuarios” (voto de la mayoría). Consecuentemente, agotado ya en la especie al promoverse la demanda el plazo anual del art. 58 de la Ley 17.418, la prescripción de la acción ha sido bien

declarada.---------- **III.- <u>AGRAVIOS</u>**: ---------- Dice la casacionista que se agravia porque la sentencia incurre en arbitrariedad normativa, en razón de que omitió toda consideración a su planteo referido a la interrupción de la prescripción por las actuaciones administrativas cumplidas ante la Oficina de Defensa del Consumidor. Señala que de aceptarse esta postura hubiera determinado el rechazo de la prescripción por haberse interrumpido su curso debido a los planteos que se realizaron en Defensa del Consumidor, y el no hacerlo afecta de manera substancial del derecho de su parte. Insiste en que de haberse resuelto a favor de esta postura, la acción no se encontraba prescripta, y por ello la sentencia es arbitraria. Añade, con cita de Hitters, "Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación", que el decisorio incurre también en violación de la ley, la que consiste en no aplicar a un hecho la regla que le corresponde, se efectúa una interpretación errónea o su aplicación ha sido incorrecta. Afirma que la sentencia de Cámara yerra al señalar que no se atacó el concepto de que la ley especial de seguros prevalece sobre la general de defensa del consumidor, lo que significa que no se atendió a los argumentos expuestos en el escrito de agravios. Dice que concretamente expuso con citas doctrinarias (Jorge Mosset Iturraspe, Osvaldo Gozaíni) y jurisprudenciales de la Sala Primera de la Excma. Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, que el contrato de seguro es un contrato de consumo, por lo que se aplica le ley de Defensa del Consumidor. Destaca el art. 23 de la LDC, el que -dice- refiere a toda legislación consumista que tenga un plazo de prescripción inferior al mencionado en ella, que deberá estarse al más favorable al consumidor o usuario, que es de orden público, es una ley imperativa y no puede dejar de aplicarse por decisión judicial y tiene especial fundamento constitucional en el art. 42 de la Constitución Nacional. Refiere que los conflictos entre ley general y ley especial y ley anterior con ley posterior deben ser resueltos tomando especialmente en cuenta el rango normativo superior del Estatuto del Consumidor y en consecuencia todas las normas anteriores a la vigencia constitucional del Estatuto del Consumidor quedan derogadas en cuanto se opongan o contradigan las soluciones generales establecidas por el art. 42 de la C.N. y la Ley de Defensa del Consumidor. Que si se enmarca en una relación de consumo se aplica lo dispuesto por los arts. 3 y 50 de la Ley 24.240 el plazo trienal de prescripción siempre en beneficio del consumidor.----------

<u>ARBITRARIEDAD</u> (art. 291 inciso "e" del CPCC) ----------

1.1.- En vista de haberse denunciado el vicio de arbitrariedad, cabe señalar que para que ésta se configure en casación, los rasgos del despropósito deben ser nítidos: la arbitrariedad de las sentencias supone un desacierto extremo, una equivocación tan grosera que aparezca como algo inconcebible dentro de una racional administración de justicia (CS, B, 638.XXII, julio 2 de 1991, cit. Morello, Augusto M., "*La casación, un modelo intermedio eficiente*", 2da. Ed. actualizada 2000, p. 231).----------

-- La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha referido que el recurso extraordinario por arbitrariedad reviste carácter excepcional y no tiene por objeto abrir una tercera

instancia ordinaria donde puedan discutirse decisiones que se estimen equivocadas (Fallos, 295:420 y 618; 302:1565; 304:376 y 267; 306:94 y 391).----------

-- En el mismo sentido, ha dicho, que la “arbitrariedad” tiene que resultar de manera visible, manifiesta; es decir, en forma clara, patente, indudable, inequívoca, notoria, ostensible.----------

--- A su vez también nuestro más alto Tribunal Provincial ha reiterado: “Para atacar a una sentencia por la causal de arbitrariedad, es necesario que se manifieste en ella una alteración de los contenidos esenciales del proceso, la arbitrariedad por el solo hecho de existir, es siempre desquiciante del debido proceso y del esquema de derechos y garantías constitucionales. La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho sobre esta causal impugnativa que: “La doctrina de la arbitrariedad reviste carácter excepcional y no resulta según su criterio, sino que atiende sólo a supuestos de gravedad extrema en los que se verifique un apartamiento palmario de la solución prevista en la ley o una absoluta carencia de fundamentación”. “La doctrina de la arbitrariedad requiere, para su procedencia, que las resoluciones recurridas prescindan inequívocamente de la solución prevista en la ley, o adolezcan de una manifiesta falta de fundamentación” (STJCH, Expte. N° 16.943/99, S.I. N° 38/S.R.E./04), lo que no ocurre en el *sub-examine*.----------

- Del análisis del texto del escrito recursivo, surge que el recurrente expuso su propia opinión acerca de cómo debió resolverse, según su postura, la materia sometida a esta alzada, atacando sólo algunos de los fundamentos del fallo, omitiendo referirse a otros como los precedentes jurisprudenciales “Buffoni, Osvaldo Ornar el Castro, Ramiro Martín s/ daños y perjuicios”); que siendo esenciales por sí mismos, le acordaron debido sustento, ninguno de los argumentos del mismo ha sido criticado concreta y eficazmente.----------

--- Sobre el particular hemos dicho, en más de una oportunidad, que en la casación debe realizarse una crítica concreta, circunstanciada y prolija de todos y cada uno de los fundamentos esenciales del fallo cuestionado, ya que deben rebatirse todos los argumentos en que se funda.----------

-- No se hizo cargo el recurrente de la mencionada exigencia. No la cuestionó ni argumentó de qué modo la misma fue cumplida. Tampoco analizó los antecedentes jurisprudenciales de la CJSN y Cám. Nac. Com., que la Cámara citara (fs. 256 vta., 3º párr., fs. 257, 6º, 7º y 8º párr., fs. 257 vta., 1º, 2º y 3º párr.) como fundamento de su decisión. No puede evidenciarse el desacierto limitándose a transcribir jurisprudencia de otro tribunal de otra provincia como lo hace el casacionista.----------

-- No ha mediado, en la especie, un ataque directo y concreto a cada uno de los conceptos que estructuran la construcción jurídica en que se asienta la sentencia de la Alzada. Se encuentra ausente de fundamentos suficientes que tiendan a demostrar su procedencia.----------

-

--- La alegada arbitrariedad, tan solo demuestra una divergencia de criterio interpretativo del recurrente con el que ha tenido la Alzada, en cuanto a la interpretación de la aplicación de la Ley de Seguros. Así surge claramente de la lectura detenida de los fundamentos por los que los sentenciantes de la Alzada confirmaron en el aspecto referido precedentemente la sentencia de la juzgadora de Primera Instancia.----------
- La tacha de arbitrariedad es de carácter estrictamente excepcional, así lo ha destacado la Corte Suprema Nacional desde el mismo precedente en que se enunció por primera vez esa doctrina, al señalar su inaplicabilidad “cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes, a juicio de los litigantes”. Es decir que para que ella se pueda considerar es necesario un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que cuando aún el criterio adoptado por el órgano “a-quo” tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente, ello no basta para abrir la casación. (conf.: STJCH en SI: 17/94; 12/SRE/02 y en SD: 40/90 entre
muchas otras más).----------
-- El recurso del casacionista, es una manifestación de un criterio distinto al sostenido en el fallo. El agravio es discrepancia, disconformidad con lo resuelto, mas los fundamentos no aparecen prístinamente arbitrarios, absurdos o carentes de razonabilidad, la sentencia en cuestión hace un correcto análisis de las constancias de la causa que acreditan los hechos y evidencia reflexivas conclusiones sobre la valoración que corresponde a la luz del derecho aplicable, en la especie la aplicación de la Ley de Seguros, y lo sostenido respecto a tener en cuenta la causa de la obligación, al momento de resolver la prescripción de la acción promovida, que en el caso no es otra que la contenida en el art. 58 de la ley Nº 17.418.---------- “La doctrina sobre arbitrariedad no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa por el del Superior Tribunal de Justicia en la interpretación de las normas y preceptos comunes.... en tanto la sentencia apelada cuente con fundamentos suficientes, la doctrina aludida es inaplicable, aún cuando se alegue error en la solución del litigio.” (STJCH, SI. N° 124, 187, 200, 211/91, 137/93; SD. N° 13/SRE/01).---------- Por otra parte, cabe decir que el hecho que el sentenciante no haya aplicado normas que el recurrente estima que debieron ser aplicadas, o que el magistrado le haya dado una interpretación no coincidente con la del casacionista, *prima facie* no implica haber incurrido en violación normativa ni que deba habilitarse formalmente la vía
extraordinaria de la casación. ---------- -
-- Si sólo se demuestra un criterio disímil al empleado, ello no es suficiente para demostrar que la Alzada se encontraba errada en su argumentación, y la crítica no es eficaz (conf.: STJCH SI N° 45/SRE/2012, 16/SRE/2012, con cita de C.S., Fallos,
305:500; 306:93 y 1123; 307:723; 308:200 y 726).----------
--- También ha dicho nuestro Alto Tribunal Judicial provincial en más de una oportunidad que cuando un mismo tema puede ser resuelto con más de un criterio, la circunstancia de que el decisorio no se compadezca con el que el recurrente entiende aplicable al caso

no necesariamente lo tiñe de arbitrariedad. Esta última requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista o una absoluta carencia de fundamentación, un desacierto de gravedad extrema, palmaria, patente. Para tener configurado el vicio que se le endilga al fallo no basta que el criterio adoptado por el órgano "a quo" tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente (Conf. S.T.J.Ch., S.I. Nº 58/90; 17/94; 40/S.R.E./08, 66/S.R.E./09; S.D. N° 34/99 y 8/04, entre otras).----------

--- Así, en tanto la sentencia contenga fundamentos que impidan su descalificación como acto judicial, la doctrina de la arbitrariedad no pueda invocarse frente a supuestos errores (opinables o no graves) en la solución acordada (Augusto M. Morello, "*El Recurso Extraordinario*", Librería Editorial Platense-Abeledo Perrot, 1987, pág. 211).----------

--- En el caso los juzgadores propician una solución en derecho absolutamente aceptable y por ende inatacable a la luz de los principios que informa la causal de arbitrariedad del CPCC., la sola circunstancia de que el fallo no se compadezca con la solución que pretendiera no lo impregna de por sí con el vicio de arbitrario que le endilga el recurrente.----------

- Es que los argumentos desarrollados para fundar la arbitrariedad no son suficientes desde que analizando los antecedentes del trámite del expediente desarrollados precedentemente y teniendo en cuenta que existe jurisprudencia que acompaña el criterio seguido por la Cámara, no puede considerarse que el resolutorio atacado no cuente con fundamentos suficientes y no se advierte acertada la denuncia de arbitrariedad del fallo, cuando en las críticas lo único que se evidencia es un criterio del casacionista distinto al de la Alzada. Se observa una argumentación reiterada que gira, exclusivamente, en torno a la interpretación errónea de la norma de aplicación que dice haber realizado la Alzada. ----------

--- "Aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional..." (STJCH, S.I. N° 45/S.R.E./06). Más aun, cuando se observa que la solución al caso dada por la Cámara concuerda con la seguida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y por otros tribunales del país en casos semejantes. Por ejemplo, (M.1319.XLIV "Martinez de Costa, Maria Esther cl Vallejos, Hugo Manuel y otros si daños y perjuicios", fallada el 9 de diciembre de 2009)" (cfr.CSJN, 8/4/2014, B. 915. XLVII. Recurso De Hecho en autos "Buffoni, Osvaldo Ornar el Castro, Ramiro Martin s/ daños y perjuicios"). Surge del precedente de la Excma. C. Nac. COM., Sala D, del 14/07/2015, in re "Liftenegger, Roberto German c/ Mapfre Argentina Seguros S.A. s/ ordinario", "Wiater, Carlos c/ Estado Nacional (Ministerio de Economía) s/ proceso de conocimiento" (causa W. 25. XXXII), fallado por la CSJN el 4/11/1997, pasando por el precedente "Tarnopolsky, Daniel c/ Estado Nacional y otros s/ proceso de conocimiento", resuelto el 31/8/1999, el más conocido caso "Mc Kee del Plata S.A. c/ Servicios Eléctricos del Gran

Buenos Aires (SEGBA) s/ contrato administrativo", resuelto por la CSJN el 9/11/2000 y hasta el caso “Ruffo Antuña, Alejandro y otro c/ Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A. s/ ordinario”, decidido el 18/12/2007, ya con la última integración de la Corte Suprema.---------- Por otra parte, se observa además en el escrito de casación, el incumplimiento de la regla 3, inc. “c” pto. I del Anexo Acuerdo Plenario Nº 3870/10 (relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso), se presenta incompleto. El recurso no es autónomo. La sentencia de primera instancia no se resume completa, lo mismo ocurre con la apelación del actor y nada se dice de la contestación del demandado a su apelación. El fallo de esta Alzada se describe de modo sintético, no permite una lectura comprensiva desde los argumentos dirimentes de cada juzgador. La simple lectura del recurso no permite la comprensión íntegra del caso, tornándolo insuficiente.---------- El propio linaje de la casación, -que no es excesivo rigor formal- es el que impone su autosuficiencia. La lectura del recurso debe tornar innecesaria la del expediente a los efectos del pronunciamiento sobre la procedencia del recurso (Conf.: C.S.J.N., *Fallos*, 290:133; 307:885; 308:2263; Sagüés, Néstor Pedro, “*Recurso extraordinario”*, T. 2, Astrea, 4ª. Edición, 2002, p. 352; S.T.J.CH., S.I. N° 91/S.R.E./97; 4/S.R.E./98; 69 y 78/S.R.E./02; 01/S.R.E./06; S.D. N° 18/S.R.E./06), y éste déficit es notorio en la

presentación del recurrente.----------

--------- **IV**.- Por todo lo expuesto, el recurrente no ha satisfecho los recaudos impuestos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria por arbitrariedad

interpuesta (art. 293 C.P.C.C).----------

--------- En su mérito, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew **RESUELVE**: ----------

---------- Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación por arbitrariedad (art. 291 inciso “e” del CPCC) interpuesto por la parte actora, contra la sentencia definitiva N°

07/2016 SDC dictada por esta Cámara.----------

------ Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO J. LÓPEZ MESA
JUEZ DE CÁMARA

CARLOS A. VELÁZQUEZ
PRESIDENTE

--- **REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2016-SIC. Conste.-**

JOSE P. DESCALZI
SECRETARIO